



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

584/2022

CASAL, DANIEL MARCELINO c S.P.F. s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-VARIOS

Resistencia, 25 de abril de 2025.- SED

VISTOS:

Estos autos caratulados "**CASAL, DANIEL MARCELINO c/ S. P. F. s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**" Expte. FRE N° 584/2022/CA1, procedente del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:

I.- Que la Señora Jueza *a quo* en fecha 24/02/2025 (fs. 66/75) hizo lugar parcialmente a la acción promovida por el Sr. Daniel Marcelino Casal contra el Servicio Penitenciario Federal, y ordenó que se proceda a liquidar sus haberes aplicando los porcentajes previos al dictado del Dto. N° 586/19 y Res. N° 607/19 por el rubro "Antigüedad Años de Servicios" (S.A.S.), debiendo abonarse la diferencia dejada de percibir desde la fecha de prescripción, hasta que se reinicie la liquidación de los haberes.

Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto y los intereses conforme la tasa pasiva emitida por el Banco de de la Nación Argentina.

Declara prescripta la deuda anterior al 11/02/2020.-

Impuso costas a la demandada vencida y, difirió la regulación de honorarios, para el momento que exista planilla aprobada y firme. -

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación y nulidad en fecha 24/02/2025 (fs. 76), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 05/03/2025 (fs. 77).

Radicada la causa ante esta Alzada el 06/03/2025 (fs. 78), se pusieron los Autos a los fines de que el recurrente exprese agravios, a lo que dio cumplimiento el 07/03/2025 (fs. 79/96). Corrido el pertinente traslado, el actor los replica el 25/03/2025 (fs. 98/112), llamándose Autos para dictar sentencia el 26/03/2025 (fs. 113). -

En primer lugar el S.P.F. reseña los antecedentes de la causa y señala que la sentencia en crisis importa una interpretación del Decreto N° 586/19 y la Resolución N° 607/2019 que no se ajusta a su letra



ni a su espíritu y este apartamiento -con argumentos absolutamente genéricos y prescindiendo de las constancias de autos-, así como de la normativa, descalifica al pronunciamiento.-

Se agravia puntualmente en los siguientes términos:

1. Reconocimiento del rubro "Antigüedad Años de Servicios": Indica que dicho decreto instruyó al Ministerio de Justicia a fijar el disperso régimen salarial del S.P.F., compuesto por normas de distinta jerarquía, que exigía una normativa unificada del marco regulatorio, y -además- regularizar la diversidad de remuneraciones, suplementos y complementos que habían vuelto caótica la liquidación salarial y generado distintas causas judiciales a lo largo del país.-

Cita extensa jurisprudencia del Alto Tribunal para fundar su postura, y señala que el art. 95 de la Ley Orgánica N° 20.416 determina que la retribución de los agentes penitenciarios estará integrada por: el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento compensación que las leyes y decretos determinen. Asimismo, aún en el supuesto de los agentes retirados, el art. 9 de la Ley N° 13.018 establece que el haber de retiro se determina tomando como base el importe del último sueldo y éste comprende la asignación mensual fijada por presupuesto, los suplementos, las bonificaciones y demás rubros, por los que se efectúen descuentos jubilatorios.-

Alega que bajo esta esfera de competencias y criterios de oportunidad, mérito y conveniencia es que se estructuró la reforma introducida por el Dto. 586/19 y por la Res. 607/19, ciñéndose las mismas al principio de juridicidad y, por lo tanto, es plenamente legítima.-

Indica que el hecho que se pretenda impugnar solo parcialmente artículos de un precepto demuestra que el accionante procura utilizar el Dto. 586/19 a su antojo y hacer propio la parte que conviene a su interés, pretendiendo acumular normas y utilizar la nueva estructura que incrementa el haber mensual, pero que se liquide con un decreto derogado el S.A.S. (con el coeficiente del 2%).-

Sostiene que el accionante no ha logrado demostrar cuál es su perjuicio económico real, ni la merma en su haber, toda vez que los emolumentos de todo el personal penitenciario (tanto activos como pasivos) aumentó sustancialmente, tal como -dice- se demostró, en tanto no sólo el haber mensual (base de cálculo para las liquidaciones) aumentó, sino que su percepción neta también se vio elevada luego del dictado del Dto. 586/19.-

En este orden de ideas, remarca que el establecimiento de las remuneraciones del sector público constituye una prerrogativa del Estado Nacional, que éste puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad, pues las cuestiones relativas a la política





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

salarial son inherentes al Poder Ejecutivo Nacional y no existen razones de otro orden para concluir que éste haya obrado arbitrariamente al dictar el Dto. N° 586/19, máxime cuando no se ha demostrado lesión alguna por parte del actor.-

2. Inconsistencias internas en la estructura argumental de la sentencia: Critica que la sentenciante asuma competencias del Poder Ejecutivo, incurriendo en una invasión de poderes, haciendo aplicación de normas no vigentes.-

Señala que al momento de entrar en vigencia el Dto. N° 586/19, el S.A.S., como tal, se encontraba derogado y que el origen del mismo no surge del art. 95 ni del 37 de la Ley N° 20.416. Es decir, no tiene un sustrato legal formal, sino que fue determinado dentro de las facultades que tiene el Estado a fijar la política salarial por vía reglamentaria y -por la elemental regla del paralelismo de las competencias- aquel que lo puede crear, puede modificar o -como fue en el caso- derogarlo.-

Si fue derogado, -expresa- para que se abone y sostenga la remuneración con base a este concepto, solamente a través de una nueva norma de creación es posible, reiterando que el art. 2 inc. f del Dto. N° 586/19 instruye al Ministro de Justicia a que -en la norma de carácter reglamentario que fije el Régimen Salarial del S.P.F.- una condición será el Suplemento General por "Antigüedad de Servicios": consistente en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio, y así -dice- el art. 7 de la Resolución N° 607/19, estableció una proporción del haber mensual por año de servicio, para el cálculo de una suma remunerativa, fijándolo en el 0,5% pero de un haber mensual sustancialmente mayor.-

Se agravia por cuanto en la sentencia se reestablece funcionalmente reglas ya derogadas. Para superar este obstáculo, la sentenciante de grado instaura una nueva regla que prescinde del régimen legal, reemplaza al emisor del reglamento y le sustituye en su competencia. De esa forma -señala- la norma creada por la sentencia aplica el 2% del haber mensual por cada año de servicio, pero de un decreto derogado, aunque aplicándolo a la escala salarial vigente.-

Por otro lado -dice- no corresponde realizar la equiparación al régimen salarial de la P.F.A. porque el art. 95 de la L.O. hace un reenvío expreso y directo sobre una ley derogada, que no tiene actualidad (Ley N° 18.291) y porque el DNU N° 2192/1986 (y que por su naturaleza jurídica debe ser convalidado por el Congreso) derogó dicha remisión, por lo que el fallo recurrido representa un caso típico de arbitrariedad de sentencia, por invasión de esferas de actuación de un poder sobre el otro.-



La parte actora fundó su petición en el hecho de que con el dictado del decreto cuestionado se vulneran derechos adquiridos, que integran su patrimonio, y contrarían lo dispuesto en los arts. 14 bis y 17 C.N., y no se ha demostrado cabalmente que la norma cuestionada no guarde relación con los propósitos perseguidos o sea desproporcionada con respecto a éstos, por lo que, conforme criterio de la Corte Suprema, no corresponde someter al juicio de los tribunales la oportunidad y conveniencia de las medidas tomadas o el acierto de la elección en los medios empleados.-

3. Inconsistencia en el cálculo material que realiza la sentencia para establecer la existencia de una disminución. El a-quo tiene como absolutos términos que, en principio, son relativos. Indica que el "0,5 % de" puede ser mayor que el "2 % de", lo que es así porque se trata de un valor proporcional o "relativo" a otro, indicando que si se reduce el importe sobre el que se aplica la proporción, el "2 %" indicado por la sentencia podría resultar incluso en el mismo perjuicio aparente que intenta conjurar, indicando que los valores porcentuales per se no son comparables entre sí a efectos de conocer si existe una disminución o no de valores absolutos del pago de una suma de dinero.

4. Prescindencia de la doctrina de la C.S.J.N. aplicable al caso: en cuanto asume que el actor tiene el derecho adquirido a un régimen jurídico y -por otro lado- a la confección mediante una sentencia judicial de una nueva normativa utilizando aquellos aspectos que son más favorables de una y otra, respecto de lo cual la C.S.J.N. ha dejado, de forma clara y sostenida en el tiempo, su doctrina (que cita) completamente contraria a estos extremos.-

En consecuencia -dice-, en tanto el accionante no tiene un derecho adquirido en relación con el mantenimiento del porcentaje, ya que el S.P.F. tiene la potestad de derogar dicha norma mediante el Dto. N° 586/19, siendo una facultad exclusiva de la Administración y que sólo procede su revisión cuando haya ilegalidad, arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (conf. Fallos 314:2222 y 315:1580).-

Para construir la decisión el a quo ha transgredido principios basales de la interpretación normativa y se ha rebasado sin justificación alguna los límites del ejercicio de las competencias jurisdiccionales. -

Circunstancia que no acaece en el caso en función del contraste de los recibos de sueldo presentados y que sirvieran de fundamento para la sentenciante en sus considerandos, donde las diferencias son irrelevantes e ínfimas. -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sostiene que se pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen y toma del Dto. N° 586/19 y la Res. N° 607/19 las pautas que arbitrariamente el actor solicita se le apliquen y requiere la supervivencia de otras -no vigentes- armando su propio y particular régimen salarial, lo que es avalado en el pronunciamiento judicial.-

5. Cuestiona la imposición de costas manifestando que resulta arbitrario el decisorio en tanto condena a su parte exclusivamente a soportar las costas del proceso en su totalidad.-

Peticiona, por último, que de confirmarse la sentencia de primera instancia, expresamente se establezca que la solución importa para el actor, la obligación de efectuar aportes previsionales, los que corresponden a la obra social y cualquier otro descuento que debiere realizarse sobre sus remuneraciones por el período no prescripto.-

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

III. Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por la recurrente, corresponde señalar que en autos el actor solicitó se declare la inaplicabilidad del art. 7 de la Resolución N° 607/2019 -Suplemento General por "Antigüedad de Servicios" (S.A.S.)-, emitida por el Ministerio de Justicia de la Nación en el marco del Decreto N° 586/2019 por ser un acto administrativo arbitrario e irrazonable, y se ordene al Servicio Penitenciario Federal abonar al mismo, su haber mensual con la incorporación del rubro Suplemento General por Antigüedad de Servicio (S.A.S.) fijado en el 2% del haber mensual por cada año de servicio, como lo venía haciendo desde su ingreso hasta agosto del 2019, cuando se aplica la Resolución Ministerial N° 607/2019, cuyo artículo 7 se impugna.

Con el objeto de decidir la cuestión cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 586/2019 (arts. 1° y 2°) fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF y el Ministerio de Justicia y DDHH reglamentó dicho decreto por Resolución N° 607/2019. En lo que al caso concierne, derogó a partir del 1° de septiembre de 2019 (art. 3° del decreto citado) el Decreto N° 970/15 que en su art. 6° establecía: "El Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) es la asignación que el personal del SPF percibe por cada año de servicio prestado en la institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente".

Por su parte, el inc. f) del art. 2° del Decreto N° 586/19 reformuló el suplemento general por "Antigüedad de Servicios



(S.A.S.)” disponiendo que el mismo consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución. A su vez, la Resolución N° 607/19 (reglamentaria del Decreto N° 586/19) en el art. 7° dispuso, con carácter remunerativo y no bonificable, que el suplemento general por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)” será el equivalente al 0,5% del haber mensual.

Ahora bien, del análisis efectuado y como reiteradamente lo ha expuesto este Tribunal en causas similares a la presente, la modificación del porcentaje del suplemento “Antigüedad de Servicios” del SPF altera la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley N° 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.

En este sentido cabe señalar el precedente de la CSJN “Ramírez, Dante Darío” en el que el Alto Tribunal sostuvo que “...no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la Ley N° 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por “...el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley 18.291” (...).”

Precisamente respecto de este tema, este Tribunal se ha pronunciado in re “Gutiérrez” (FRE 4467/2021), sentencia de fecha 17/04/2023, donde reputamos apropiado tener en cuenta que el SPF alude a la no vigencia de dicha “equiparación”, en tanto que por medio del Dto. N° 2192/1986 se derogaron todas las disposiciones que determinaban las remuneraciones de los agentes nacionales en actividad, a través de la vinculación mediante coeficientes, índices u otro tipo de referencia, directa o indirectamente, con el sueldo del Presidente de la Nación, como también “...las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 18.291, 19.373 “S”, 20.796, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)”. Dicha Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación que –cabe remarcar– se encuentra plenamente vigente. También recordar que la tesitura del SPF en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el mencionado fallo -Ramírez- (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado del Dto. del ‘86).

Puntualizamos así, en primer lugar, que no resulta discutible la facultad propia y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional de establecer la política salarial de sus empleados y -en el caso- la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416 (modificatoria de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

originaria Ley N° 17.236) la cual establece que dicha Fuerza depende del PEN por intermedio del Ministerio de Justicia (art. 4). Asimismo, de acuerdo al art. 22 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Dto. N° 438/92) y sus modificatorias, es competencia de aquel Ministerio entender en las cuestiones vinculadas con el S.P.F., como ser -en lo que aquí interesa- el "Régimen de Retribuciones" (Capítulo XIV L.O.), el que ha sido implementado mediante distintas resoluciones, reglamentaciones y decretos emanados del Ejecutivo, por los cuales se fija el haber mensual, como así también las distintas bonificaciones y suplementos del personal del referido organismo, previamente previstos en la ley de presupuesto.

En este orden de ideas, es sabido que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad.

Cabe puntualizar que los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional no son absolutos, y la determinación del monto que debe alcanzar el salario se encuentra comprendida -como se dijo- en el ejercicio de facultades privativas y constitucionalmente conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política salarial de sus subordinados, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general.

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas de previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).

Señalado lo anterior, en relación al precedente "Ramírez, Dante Darío" (Fallo:335:2375), la Procuradora Fiscal en su dictamen expresó: "IV. Es decir que, a mi entender, es la propia norma la que impone una equiparación de trato en relación al aspecto remunerativo entre el personal policial y el penitenciario y que, ante una ausencia legal en el régimen de este último hay que remitirse a lo que al respecto se legisla en relación al primero".

Posteriormente, la CSJN reforzó dicha postura en "Ginés", (Fallo: 345.401), en el que hace suyos los fundamentos y



conclusiones expuestas por la Sra. Procuradora Fiscal, que en dicha oportunidad invocó a "Ramírez". No es ocioso señalar en este punto que en el mencionado precedente "Ramírez" la Corte sostuvo: "5º) Que respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo y no bonificable, en el Decreto N° 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en "Machado, Pedro José Manuel c/ E. N." (Fallos: 325:2171), "Klein de Groll, Erika Elmira c/Estado Nacional" (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el Decreto N° 2744/93. En este sentido, no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la Ley N° 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.291. 6º) Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el Decreto N° 2807/93 y los establecidos en el Decreto N° 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos: 333:1909)".

La Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación y se encuentra plenamente vigente, es decir, en primer lugar se advierte la equivalencia que tienen los regímenes salariales de ambas Fuerzas, que crean distintos suplementos y compensaciones para su personal, que responden a los mismos conceptos, aunque, frente a la ilegitimidad con la que se liquidaban (de manera general pero sin reconocer su carácter remunerativo y bonificable), sufrieron -aunque en distintos tiempos y por distintas imposiciones de nuestro Alto Tribunal- "blanqueamientos", derogaciones y nuevas creaciones por decretos posteriores, pero siempre manteniendo un paralelismo, más allá de las distintas correcciones jurisprudenciales que fueron sufriendo por el carácter con el que reiteradamente el P.E.N. los creara.

En lo que respecta estrictamente a la Fuerza demandada, con el Decreto N° 970/15 se modificó la base de cálculo del S.A.S., estableciéndola en el 2% por año de servicio sólo sobre el rubro "haber mensual" (cuando anteriormente también lo era sobre los suplementos generales), posteriormente, fue modificado por la Resolución N° 607/19, que reduce dicho porcentaje al 0,5% para el S.A.S.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Conforme lo expuesto no puede prosperar lo alegado por la demandada en cuanto a que el accionante no ha demostrado el perjuicio económico ni la merma en sus haberes mensuales, en tanto -dice- los emolumentos de todo el personal penitenciario aumentaron sustancialmente.

El Estado puede modificar el régimen salarial de un sector de sus empleados cuando así lo considere necesario, en el marco de sus atribuciones como poder administrador, pero se encuentra limitado por las normas superiores aplicables y los derechos adquiridos por las personas.

Entendiendo que la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del SPF respecto del de la PFA surge de la inteligencia asignada al art. 95 de la Ley N° 20.416 (Fallos 335:2275), es que el análisis de las constancias de la causa y la norma invocada no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto N° 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación de los porcentajes del suplemento por "Antigüedad de Servicios" establecido para el personal del SPF altera la equiparación instituida por el citado art. 95 de la Ley Orgánica del SPF.

La CSJN en el citado precedente "Ramírez, Dante Darío" (Fallo:335:2375) expresa que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, pero ello no puede modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes Nros. 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que las reducciones dispuestas al S.A.S. (del 2% al 0,5%) es una alteración violatoria de normas de mayor rango que se verifica en el presente.

Por otra parte, se observa que se encuentra en plena vigencia el Dto. N° 216/89 para el personal de la PFA el cual establece que el S.A.S. se liquida en un 2% por año de servicio, por lo que no resulta posible modificar dicho porcentaje para el personal del SPF ya que ello implicaría la violación de la equiparación. Cabe agregar a ello que el mismo se calcula sobre los rubros "haber mensual" y "suplementos generales" para la PFA y, en el caso del SPF lo hace sólo sobre el rubro "haber mensual" conforme art. 2 inc. f del Dto. N° 586/19. De ello surge el menoscabo económico de un rubro, cuyo origen lo tiene en la Ley Orgánica del SPF, máxime cuando el decreto y la resolución que modifican el porcentaje del S.A.S. a un 0,5% del haber mensual no brinda razón alguna atendible para proceder a dicha reducción de este rubro en particular, más que la voluntad de la Administración.

Por todo lo expuesto, considero que la modificación del porcentaje del S.A.S. en los haberes de los agentes del Servicio



Penitenciario Federal a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 607/2019 altera la equiparación que debe existir entre ambas fuerzas (PFA y SPF) en virtud de la ley de fondo, lo que se corresponde con lo resuelto en el mismo sentido por esta Cámara en autos "Fernández, Darío Roberto c/Estado Nacional... s/Amparo Ley 16.986" (FRE N° 6090/2022), de fecha 26/10/2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de que la tarea de los jueces no es ponderar si los salarios de la Administración son adecuados –o si sus modificaciones impactan de forma negativa- sino que éstos deben limitarse a determinar la legitimidad o no de los actos dictados por las autoridades ejecutivas, evaluando si los mismos tienen o no sustento legal, es de puntualizar que mediante el art. 95 de la Ley N° 20.416 del SPF se estableció un régimen de retribución de su personal mediante una técnica de reenvío respecto de las retribuciones de la PFA, pudiendo ser este esquema salarial únicamente modificado por el Congreso, en virtud del principio de la jerarquía normativa, teniendo el PEN sólo la facultad de reglamentar las leyes y sin alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Tal principio no ha sido respetado por la Administración al dictar el Dto. N° 586/19, el que, a su vez, delegó en el Ministerio su reglamentación por medio de la Resolución N° 607/19 advirtiéndose que ni el decreto mismo autorizaba fijar o reducir los porcentajes para calcular el S.A.S., el que, a la postre, ya se encontraba fijado por Dto. N° 216/89 y por art. 76 inc. c de la Ley N° 21.965 aplicable al personal de la PFA y, por reenvío, al SPF (Dtos. Nros. 215/89 y 970/15 y art. 95 Ley N° 20.416).

Por lo que -tal lo adelantado- surge evidente la contradicción, entre los objetivos perseguidos por la normativa impugnada –recomposición de la estructura salarial vigente en virtud de una adecuada jerarquización con una consecuente mejora real en la remuneración- y los resultados obtenidos por ésta, en tanto la normativa se limitó a blanquear algunas de las sumas abonadas en negro (las del Dto. N° 243/15 por ejemplo), otorgándoles carácter remunerativo y bonificable al incorporarlas al Haber Mensual, pero que, como consecuencia de las normas aquí impugnadas por el actor se ha producido una clara situación de regresividad, lo que denota su ilegitimidad.

Consecuentemente, los agravios en consideración no pueden prosperar.

IV. En relación al cuestionamiento a la imposición de costas de primera instancia al recurrente, la misma debe confirmarse, en cuanto el art. 68 del Código Procesal de la Nación consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la misma. Ellas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111). Por lo que corresponde el rechazo del agravio expuesto.

V. Respecto a lo manifestado sobre la obligación de realizar los aportes previsionales y descuentos de ley, cabe destacar que, ello ya se encuentra dispuesto en el punto 1º) del resuelto de la sentencia aquí cuestionada.

VI. En función de lo expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto, fuera materia de agravios.

Respecto de las costas de esta instancia, deben imponerse también al recurrente vencido, conforme principio objetivo de la derrota señalado (art. 68 del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios del Dr. Juan Alberto Martínez apoderado del actor para el momento en que haya liquidación firme. No corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la L.A. vigente. ASI VOTO.

El Dr. Enrique Jorge Bosch dijo:

Por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza pre opinante, adhiere a su voto.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal en fecha 24/02/2025 (fs.76) y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada en fecha 24/02/2025 (fs. 66/75), en todo lo que fuere materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios del apoderado del actor para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.-

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-



NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).
SECRETARIA CIVIL N° 2, 25 de abril de 2025.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#36201579#453202544#20250425115549079